

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Dominican Watchman National, S. A. y compartes.

Abogado: Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.

Recurrida: Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont.

Abogado: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., Inmobiliaria Lara, S. A. y Tenedora Cala, S. A., entidades comerciales, constituidas de conformidad con las leyes de la República, todas con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Kilómetros 7½, Autopista Duarte, Centro Comercial Plaza Kennedy, del sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Ortiz, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Reynoso, por sí y por el Dr. Jorge Nova Castillo, abogados de la recurrida Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont contra Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Clara Elena Jiménez Alfau De Houellemont contra el Conjunto Económico formado por las empresas Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Clara Elena Jiménez Alfau De Houellemont, contra el Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por desahucio ejercido por el empleador, y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena solidariamente al Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., a pagar a favor de la Sra. Clara Elena Jiménez Alfau, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de treinta (30) años y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$239,010.00 y diario de RD\$10,029.79: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,834.12; b) 240 días de auxilio de cesantía, en aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo, anterior al año 1992, ascendentes a la suma de RD\$2,407,149.60; c) 328 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de RD\$3,289,771.12; d) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$180,536.22; e) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$99,587.50; f) así como condena al Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Cuarto:** Compensa

las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por las razones sociales Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 285/06, relativa al expediente laboral núm. 055-2006-00391, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo declara la terminación de los contratos de trabajo intervenidos entre la reclamante, Sra. Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont y sus ex -empleadores, las razones sociales Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por los desahucios, sin aviso previo, ejercidos en su contra por dichas empresas, y por tanto, con responsabilidad para estas últimas, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena en forma conjunta y solidaria a las razones sociales sucumbientes, Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Delgado M. y el Lic. Jonathan Paredes E., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las empresas recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación a los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo y del artículo 8, literal 8 de la Constitución Dominicana. Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; violación a las normas procesales; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en violación de la norma procesal relativa a la producción de documentos, al no ponderar el valor probatorio de los depositados por ellas, pues no basta que la corte autorice la producción de documentos, si los mismos no son ponderados ni incluidos en el cuerpo de la sentencia impugnada; que promovieron la admisión de documentos, copias de los estatutos sociales, mediante los cuales se determina el tiempo de la formación de cada una de ellas, siendo sus fechas 30 de junio de 1974, 18 de julio de 1982 y 3 de diciembre de 1987, con lo que se hizo controvertido el tiempo reclamado de forma individual por la parte impugnada. De igual manera se hizo referencia de recibos de pago de servicios con fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo, pagos que hasta hoy en día se siguen ejecutando por las exponentes a favor de la parte recurrida, lo que evidencia que los mismos no forman parte del salario; sin embargo, la Corte a-quo no determinó el valor probatorio de esos documentos, los cuales nunca fueron negados por la recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: “Que la existencia de los contratos de trabajo, su naturaleza indefinida, y los hechos materiales de los desahucios, no constituyen aspectos controvertidos, limitándose, la presente litis, a los montos de los salarios devengados y a la extensión temporal de las relaciones de trabajo; que, independientemente de que los salarios y tiempo reivindicados por la reclamante han de presumirse, *juris tantum*, como hechos ciertos, conforme dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, dicha trabajadora, en adicción, presentó al plenario: **a)** hojas de cálculos de prestaciones e indemnizaciones laborales, y **b)** tres (3) certificaciones “A quien pueda interesar” fechadas dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), rendidas por las empresas co -demandadas originarias, dando cuenta de los múltiples ingresos percibidos por la trabajadora reclamante, mismos que coinciden con los montos salariales que refiere en su instancia de demanda; que, por ninguno de los medios puestos a su alcance por el artículo 541 del Código de trabajo, las empresas recurrentes han demostrado haber pagado a la trabajadora desahuciada el monto de las prestaciones labores correlativas; tampoco demostraron haberle formulado ofrecimientos reales, conforme al mandato de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; que, para impugnar los aspectos del tiempo y el salario reivindicados por la reclamante, las empresas demandadas originarias se refieren a las declaraciones del representante personal de éstas (aunque no depositó las actas de audiencias de primer grado que las contienen) obviando la vigencia del principio, según el cual, “Nadie puede en derecho abrogarse el privilegio de ser creído ante su sólo afirmación”; en adicción, depositan Acto Notarial de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil siete (2007), que recoge las declaraciones del Sr. Daniel De Jesús Frías, supuesto ex-administrador de las empresas co-demandadas originarias, documento éste que ésta corte desestima por corresponderse a la fabricación de la propia prueba, y por tanto, retiene como hechos ciertos el tiempo y el salario reclamados, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos que el empleador debe registrar y mantener ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentra el salario devengado, cuando el trabajador alega que el monto de éste está integrado por partidas específicas, el juez debe apreciar si todas esas partidas forman parte del contenido del salario y deducir aquellas que no tienen ese carácter;

Considerando, que por demás, para el buen uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo es necesario que éstos examinen la totalidad de las pruebas aportadas, dándole el alcance y sentido que éstas tienen, pues con lo contrario incurren en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la recurrente basó el monto del salario invocado por ella, en diversos pagos de locales y servicios que hacían las recurrentes a su favor, tales como pago de combustible, tarjeta de crédito, servicio de guardianes, servicio telefónico, servicios

de agua, luz y basura y el uso gratuito de una vivienda en la Avenida Caonabo de esa ciudad y un apartamento en la Plaza Marina Chavón;

Considerando, que de igual manera figura la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,500.00), recibida mensualmente por concepto de gastos de representación, la cual por su naturaleza y el destino que se le da a la misma, no es considerada salario, sino erogaciones para la ejecución de las labores que realiza un trabajador;

Considerando, que dada las características particulares de la demanda de que se trata, pues a la vez de trabajadora, era esposa del Presidente de las recurrentes, lo que hace presumir tenían un domicilio común, la corte debió desglosar las partidas indicadas por ésta para justificar el monto del salario devengado y determinar si todas ellas eran recibidas por su condición de trabajadora o por ser persona vinculada con la dirección de la empresa; que al no hacerlo, el Tribunal a-quo dejó la sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto de la sentencia impugnado por las recurrentes, referente a la duración del contrato de trabajo del estudio de la misma se advierte, que en ese sentido, la Corte a-qua da motivo suficientes para acoger lo alegado por la demandante, al apreciar que las demandadas no destruyeron la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo al monto del salario devengado por la recurrida, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do